

TEXTOS APROBADOS

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2018 SENADO, 225 DE 2018 CÁMARA

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ADJUDICACIÓN O EL OTORGAMIENTO DE USO DE BALDÍOS EN RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS-PRODUCTORAS Y DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959, SIN SUSTRACCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Habilitación de adjudicación u otorgamiento de uso de baldíos en reservas forestales protectoras-productoras y de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959, sin sustracción. En las reservas forestales protectoras –productoras y en las zonas tipo C de la zonificación y ordenamiento de las áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, la Agencia Nacional de Tierras podrá adjudicar u otorgar el uso de los baldíos que se encuentren en su interior sin que para ello sea necesaria la sustracción de dichas áreas. En las zonas tipo A y B de la zonificación y ordenamiento de las áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, la Agencia Nacional de Tierras podrá otorgar el uso.

Para efectos de lo dispuesto en la presente ley entiéndase por zonas tipo A, B y C, las siguientes:

•**Zona tipo A:** Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

•**Zona Tipo B:** Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

•**Zona tipo C:** Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales.

Parágrafo. En los casos que exista información más detallada sobre la zonificación adoptada en el presente artículo las autoridades ambientales en el marco de su función de administración de la reserva allegarán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales que soporten su propuesta de modificación de la zonificación, sin perjuicio de las medidas de manejo definidas en el plan de zonificación ambiental de que trata el artículo 6 de la presente ley.

El Gobierno Nacional a través de la Agencia Nacional de Tierras, deberá realizar de manera gradual y progresiva el inventario de los baldíos adjudicables de la Nación que serán sometidos al otorgamiento de uso o a adjudicación, de que trata la presente ley.

Artículo 2. Adjudicación y uso sobre baldíos: La adjudicación o el otorgamiento del uso de predios baldíos ubicados en las zonas señaladas en el artículo anterior de la presente ley, será para el desarrollo de proyectos que incluyan actividades productivas asociadas al manejo forestal sostenible, a través de prácticas forestales, agroforestales, silvopastoriles, manteniendo la vocación forestal del suelo, contribuyendo con ello al cierre de la frontera agropecuaria y evitar procesos de deforestación.

El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará los lineamientos para el desarrollo, cofinanciación, y sostenibilidad ambiental de los proyectos a que hace referencia este artículo, en los que se tendrá en cuenta las franjas de estabilización asociada a la línea de deforestación del año 2010, en el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley.

Parágrafo 1. Para las adjudicaciones y otorgamiento de uso de baldíos en las zonas de reserva forestal acá mencionadas, se tendrá en cuenta las actividades productivas que los ocupantes estén desarrollando en el predio con el fin de formular un proyecto productivo que las incorpore y de ser necesario contemple su reconversión gradual a las actividades de que trata el primer inciso del presente artículo.

Parágrafo 2. Las actividades a desarrollar en los predios baldíos adjudicados o con el otorgamiento de uso, podrán ser objeto de asociación con entidades del Estado o privados interesados en apoyar las actividades productivas.

Parágrafo 3. El otorgamiento de uso de baldíos en las zonas de reserva forestal acá mencionadas, atenderá los ciclos productivos del manejo del recurso natural renovable y no podrá ser inferior a veinticinco (25) años.

Parágrafo 4. De conformidad con las reglas contenidas en el artículo 74 del Decreto-Ley 902 de 2017 será deber de la Agencia Nacional de Tierras radicar el acto administrativo o contrato en el que se otorgue el uso o se conceda la titularidad del bien, según corresponda, en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del círculo donde se encuentra el predio, con el fin de que se realice el registro respectivo, de acuerdo con la norma que regula la materia. Estos actos están exentos de la tarifa por el ejercicio registral y gastos notariales.

Artículo 3. Beneficiarios. A la adjudicación u otorgamiento del uso de los baldíos de que trata el artículo 1 de la presente ley, accederán los campesinos o trabajadores rurales, trabajadores con vocación agraria sujetos de ordenamiento social de la propiedad a título gratuito o con tierra insuficiente, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que a la fecha de expedición de esta ley, lleven ocupando y explotando los predios con una antelación igual o mayor a cinco (5) años.

También serán beneficiarios las asociaciones de trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente que a la fecha de expedición de esta ley, lleven ocupando y explotando los predios con una antelación igual o mayor a cinco (5) años.

Así mismo, serán beneficiarios las personas y comunidades que participen en programas de reubicación y reasentamiento a quienes no se les exigirá ocupación o explotación.

Parágrafo 1. Los requisitos y procedimientos para la adjudicación no previstos en esta norma, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley 160 de 1994, Decreto Ley 902 de 2017 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 4. Prohibición de adjudicación. No podrán adjudicarse los bienes baldíos que se encuentren en las zonas tipo A y B de la zonificación y ordenamiento de las áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959 adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y tampoco se podrán adjudicar o entregar el uso de aquellos catalogados como bienes de uso público, parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación, incluyendo las zonas donde haga presencia comunidades étnicas en los términos establecidos en los parágrafos 5 y 6 del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, la Ley 21 de 1991 y los artículos 2, 4 y 6 de la Ley 70 de 1993 y demás zonas que por disposición legal se encuentren excluidas de entregarse mediante adjudicación o autorización de uso.

En todo caso, por ministerio de la presente ley la administración de los baldíos descritos en el presente artículo se radicará en cabeza de la autoridad ambiental competente, para lo cual se hará la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente de conformidad con la Ley 1579 de 2012, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

Artículo 5. Administración, control y seguimiento. La explotación de los bienes baldíos que se adjudiquen o se otorguen en uso conforme a lo dispuesto en la presente ley, estará sujeta al estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes y en especial aquellas emitidas por el Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 y 8, lo cual será verificado por la Agencia Nacional de Tierras en materia del seguimiento a las condiciones tanto de adjudicación como de otorgamiento de uso, y por la autoridad ambiental administradora de la reserva forestal en lo que corresponde a los recursos naturales.

El incumplimiento de las normas fijadas para adelantar la explotación de los bienes que se adjudiquen o se otorguen en uso, conforme lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentaciones, dará lugar a las acciones policivas, ambientales y legales procedentes, en especial a las establecidas en las leyes 160 de 1994, 1333 de 2009 y demás normas que las modifiquen, sustituyan o deroguen.

Crease el Comité de Seguimiento del Congreso de la República, el cual estará integrado por los parlamentarios miembros de las Comisiones Quintas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, cuyo objetivo será verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, por parte del Gobierno Nacional.

Artículo 6. Estatuto o Plan de zonificación ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un plazo no mayor a dos (2) años, formulará el Estatuto o Plan de zonificación ambiental, en el que delimitará la frontera agrícola, que permita actualizar y de ser necesario ampliar el inventario y caracterizar el uso de las áreas que deben tener un manejo ambiental especial, tales como: zonas de reserva forestal, reservas forestales, zonas de alta biodiversidad, ecosistemas frágiles y estratégicos, cuencas, páramos y humedales y demás fuentes y recursos hídricos, con miras a proteger la biodiversidad e indicar las medidas de manejo para los proyectos que se podrán adelantar en dichas áreas.

En todo caso, la formulación del plan de qué trata el presente artículo no modifica el régimen constitucional y legal de las áreas de manejo ambiental especial que allí se consoliden; como tampoco los derechos de las comunidades étnicas presentes en dichas áreas.

Artículo 7. Régimen de sustracción de áreas de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959. El régimen de sustracción de las áreas de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959 que puedan ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, tales como actividades mineras, de hidrocarburos, infraestructura, o para la constitución de Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social (Zidres), entre otros, se sujetará a lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974 y las normas que lo reglamentan y desarrollan.

En todo caso, en el evento en que el proyecto que requiera previamente de la sustracción de las áreas de reserva forestal afecte a las comunidades étnicas, se deberá agotar el trámite de consulta previa de conformidad con el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, siempre y cuando el Ministerio del Interior certifique la presencia de comunidades étnicas en la zona donde se pretenda ejecutar el mismo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptará un mecanismo para la sustracción de las áreas de reserva forestal de la ley 2ª con fines de reforma rural integral.

Artículo 8. Planes de sostenimiento social y ambiental. Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Agricultura y Desarrollo Rural definirán los criterios para la formulación del plan de sostenimiento social y ambiental para el área a sustraer. Entre los criterios se contemplará la participación de las comunidades, la estructura ecológica principal, la vocación del suelo y su uso actual, entre otros.

Artículo 9. Vigencia. La presente ley, rige a partir de la fecha de su expedición, modifica parcialmente el artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974 en lo que respecta a la habilitación de adjudicación u otorgamiento del uso de los baldíos de que trata la presente norma, modifica parcialmente el parágrafo segundo del artículo 76 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 102 de la Ley 1753 de 2015, en el sentido de señalar que las tierras baldías localizadas al interior de las zonas B y C de las reservas forestales de Ley 2ª de 1959 adquieren, en el marco del régimen especial de ocupación, aprovechamiento y adjudicación, la condición de adjudicables y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EN PRIMER DEBATE EL PROYECTO DE LEY N° 196 DE 2018 SENADO - 225 DE 2018 CÁMARA “Por la cual se autoriza la adjudicación o el otorgamiento de uso de baldíos en reservas forestales protectoras-productoras y de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959, sin sustracción y se dictan otras disposiciones” EN SESIÓN CONJUNTA DE LAS COMISIONES QUINTAS DE SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL DÍA TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)


GUILLERMO GARCÍA REALPE
Honorable Senador de la República
Ponente - Coordinador

CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ
Honorable Representante a la Cámara
Ponente


MARITZA MARTÍNEZ A.
Honorable Senadora de la República
Ponente

LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Honorable Representante a la Cámara
Ponente

DAIRA DE JESÚS GÁLVISHonorable Senadora de la República
Ponente**ARTURO YEPES ALZATE**Honorable Representante a la
Cámara Ponente**NORA GARCÍA BURGOS**Honorable Senadora de la República
Ponente**ALFREDO MOLINA TRIANA**Honorable Representante a la Cámara
Ponente**GLORIA STELLA DÍAZ ORTIZ**Honorable Senadora de la República
Ponente**RUBÉN DARÍO MOLANO**Honorable Representante a la Cámara
Ponente**JORGE ENRIQUE ROBLEDO**Honorable Senador de la República
Ponente**INTI RAÚL ASPRILLA**Honorable Representante a la Cámara
Ponente**DANIEL ALBERTO CABRALES**Honorable Senador de la República
Ponente**FRANKLIN DEL CRISTO LOZANO**Representante a la Cámara
Ponente**MANUEL GUILLERMO MORA J.**

Presidente Com. V Senado

ÁNGEL MARÍA GAITÁN P.

Presidente Com. V Cámara

DELCY HOYOS ABAD

Secretaria General Com. V Senado

DAVID DE JESÚS BETTIN G.

Secretario General Com. V Cámara

OFICIOS

OFICIO ACTA NÚMERO 43 DEL 24 DE ABRIL DE 2018

Comisión Cuarta

CCU-CS-8254- 2018

Bogotá D.C., 20 de junio de 2018

PARA: RUTH LUENGAS PEÑA
Jefe Sección Leyes

DE: Dr. ALFREDO ROCHA ROJAS

Asunto : PUBLICACIÓN OFICIO, APROBACIÓN ACTA No.43 DEL 24 DE ABRIL DE 2018.

Para que sea publicada en la Gaceta del Congreso, de manera atenta me permito remitir a su despacho copia del oficio de fecha 20 de junio de 2018, en donde se faculta a la Mesa Directiva de ésta Célula Legislativa, para revisar y aprobar el Acta No. 43, correspondiente a la sesión de Comisión del día 24 de abril del presente año, la cual se encuentra publicada en la Gaceta No. 364 de 2018.

Cordialmente,


ALFREDO ROCHA ROJAS
Secretario Comisión IV
Senado de la República

Anexos: 1 folios
Proyectó: Luz Mary


F: 20/6/2018
H: 2:30 pm

ACUÉVVE LA DEMOCRACIA

Bogotá 20 de junio de 2018.

Nosotros los integrantes de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República conforme al art. 35 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos facultar a la Mesa Directiva de esta Comisión para que revise y apruebe el Acta No. 43, correspondiente a la última sesión de Comisión del día 24 de abril de 2018.

Senadores

JAVIER ÁLVAREZ MONTENEGRO

MIGUEL AMIN ESCAF

EFRAÍN CEPEDA SARABÍA

ARTURO CHAR CHALJUB

LUIS FERNANDO DUQUE GARCÍA

JULIO MIGUEL GUERRA SOTTO

CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA

JUAN SAMY MERHEG MARÚN

MYRIAM PAREDES AGUIRRE

ALFREDO RAMOS MAYA

JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR

TOVAR REY NOHOA STELLA

CONTENIDO

Gaceta número 455 - Miércoles, 20 de junio de 2018

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 232 de 2018 Cámara, 211 de 2018 Senado, por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República.....	1
---	---

TEXTOS APROBADOS

Texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 196 de 2018 Senado, 225 de 2018 Cámara, por la cual se autoriza la adjudicación o el otorgamiento de uso de baldíos en reservas forestales protectoras-productoras y de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959, sin sustracción y se dictan otras disposiciones	19
---	----

OFICIOS

Oficio Acta número 43 del 24 de abril de 2018.....	26
--	----

